



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 24 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de verbal informando que, el demandado concedió poder a un profesional del derecho y en uso de esa facultad solicitó se le reconozca personería, se le remita el link del expediente, se remita liquidación actualizada por el Despacho, indicando que desde el 2 de febrero realizó la misma solicitud sin que se le hubiera dado respuesta a la misma; así mismo, la apoderada de la parte demandante allega memorial en coadyuvancia con el demandado, en el que solicitan se suspenda el proceso hasta el 3 de abril de 2023.

Va para decidir.

**ÁNGLEA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**170013103002-2017-00122-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

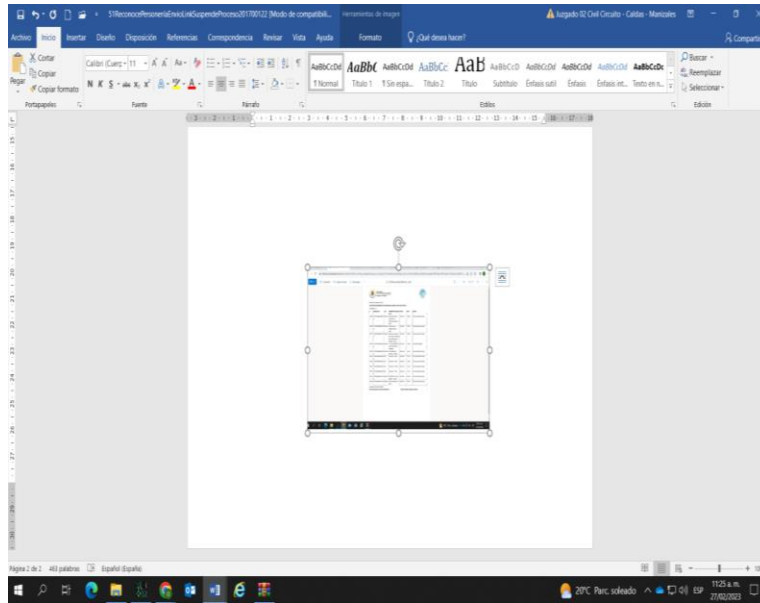
**Auto sustanciación No. 178**

Vista la constancia que antecede, como primera medida, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL APAZA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.692 de Manizales y T.P No. 153.029 del CSJ, para que represente los intereses del demandado, en los términos del poder a él conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado del demandado se le remite el link del expediente.

Respecto a que se le remita la liquidación actualizada efectuada por el Despacho ha de indicarse que la misma debe ser presentada por las partes, esto de conformidad con el artículo 446 del CGP; por tanto, no se accede a lo solicitado; advirtiendo que la última liquidación aprobada con modificación data del 21 de octubre de 2021, presentada por la parte demandante.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandada refiere que ya había realizado las peticiones que hoy reitera, allegadas a este despacho el 2 de febrero de 2023, se le indica que revisada la plataforma del centro de servicios de recepción de memoriales se advierte que ese día no llegó ningún memorial para este proceso, tal y como consta en el siguiente informe:



En cuanto a la solicitud conjunta de suspensión procesal se detalla que la misma observa lo reglado en el artículo 161 del C.G.P, esto es que el “*juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”(subraya fuera del texto)

Corolario de lo anterior, este Despacho encuentra procedente la petición de suspensión del proceso impetrada por las partes y en consecuencia se ordena su suspensión hasta el día 3 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f5ca4b7f70cb3a01a496bf9adc21aae751d7034fe7503eb6b0e36e67e20c48**

Documento generado en 01/03/2023 05:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**